



ORDENANZA N° 1.766/17

Monte Vera, 28 de Marzo 2017.-

VISTO:

Que por Ordenanza N° 1.765/17 se creó el Juzgado de Faltas Comunal de Monte Vera; y,

CONSIDERANDO:

La necesidad de velar por la seguridad, salubridad, moralidad y bienestar general de esta Comuna de Monte Vera, dada la necesidad de contar con un instrumento legal en el cual se tipifiquen las faltas y/o contravenciones que se produzcan en esta jurisdicción comunal y de reglar el procedimiento a seguir;

Que el área legal de la Comuna elaboró un proyecto completo, asegurando la imbricación con la normativa provincial de faltas, y en el marco de los convenios propuestos por la Agencia Provincial de Seguridad Vial;

Que la vida en las pequeñas localidades como Monte Vera debe ajustarse a pautas de convivencia que nos permitan relacionarnos y crecer sobre la base firme del respeto a los demás;

Por ello:

LA COMISION COMUNAL DE MONTE VERA SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE

ORDENANZA:

Art. 1- Sanciónese el Código Comunal de Faltas de Monte Vera, que es anexo a la presente.

Art. 2- Las normas del Código Comunal de Faltas de Monte Vera se aplicarán como complementarias de la Ley Nacional de Transito N° 24.449, Ley Provincial N° 13.169, Ley Provincial N°13.133 y demás disposiciones del ordenamiento jurídico.

Art. 3- Téngase por norma comunal, publíquese y hágase cumplir.

ANEXO

CÓDIGO COMUNAL DE FALTAS
COMUNA DE MONTE VERA





LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

INTERPRETACION Y APLICACIÓN DE LA LEY.

Artículo 1: Objetivos. Bienes Protegidos. El Código de Faltas de la Comuna de Monte Vera sanciona las conductas que por acción u omisión dolosa o culposa, afecten el uso de la vía pública, la circulación de las personas, el medio ambiente, y la generalidad de los bienes jurídicos individuales o colectivos que se pudieren afectar.

Artículo 2: Ámbito de Aplicación. Este Código se aplicará a todas las faltas, infracciones o contravenciones que se cometan en la localidad de Monte Vera, todo en concordancia con el Código Provincial de Faltas y con lo establecido por el artículo 71 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Artículo 3: Principios Generales. En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional (artículo 75, Inc. 22), en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación, en las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República, y referidas a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio nacional, en la Ley Nacional de Tránsito y en la Constitución de la Provincia.

Artículo 4: Principio de legalidad. Ningún juicio por falta, infracción o contravención podrá ser iniciado sino por la comprobación de actos u omisiones calificados como tales por ley, Ordenanza o Decreto de carácter comunal, anteriores al hecho.

Artículo 5: Prohibición de analogía. El procedimiento por analogía no es admisible para crear faltas ni aplicar sanciones.

Artículo 6: Principio de culpabilidad. El obrar culposo es suficiente para que se consideren punibles las faltas.

Artículo 7: Presunción de Inocencia. Toda persona a quien se le imputa la comisión de una falta tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y una sentencia firme no la declare responsable.

Artículo 8: Non bis in idem. Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta.

Artículo 9: Participación y tentativa. El que instigue o participe necesariamente en la ejecución de una falta será sometido a las sanciones establecidas para la misma. La tentativa no es punible.

Artículo 10: Responsabilidad de las personas jurídicas. Cuando una falta comunal hubiera sido cometida por el director, administrador, gerente o empleado de una persona jurídica, asociación o sociedad, en el desempeño de sus funciones, el juzgado, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores, podrá procesar a la entidad, y previa audiencia de su representante, aplicarle la sanción pertinente en el caso de que la infracción fuere cometida bajo su amparo o en su beneficio.





Cuando el autor de una falta no fuese individualizado y aquella se cometiere en el ejercicio de funciones dependientes de una persona jurídica, asociación o sociedad, las penas de multas y accesorias aplicables podrán ser impuestas a la entidad, previa audiencia con su representante legal.

Artículo 11: Propietario. En los casos de infracciones de tránsito, o vinculadas a inmuebles o cosas muebles o semovientes, cuando no se identifique al infractor, la presunción en la comisión de la falta, recaerá en el propietario del bien, sea vehículo o inmueble, cosa mueble o semoviente, salvo que acredite su enajenación o que no estaba bajo su tenencia o custodia o bien que denuncie al responsable de la infracción.

Artículo 12: Menores. Cuando el infractor fuere una persona menor de dieciocho (18) años, no será sometido al enjuiciamiento prescripto por este Código. El Juez de Faltas podrá no obstante, dirigir el procedimiento contra los padres o tutores, aplicándoles a estos la sanción que corresponda según la falta cometida por el menor.

Artículo 13: Defensa letrada. La defensa letrada no es necesaria en el juicio de faltas.

Artículo 14: Concurso de Faltas. Cuando concurren varias infracciones se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de estas penas no podrá exceder el máximo legal fijado en éste Código para la especie de pena de que se trate, aumentado en la mitad.

Artículo 15: Reincidencia. Se considerará REINCIDENTES a los efectos de éste Código a las personas que habiendo sido condenadas por una falta considerada leve, incurran en otra de naturaleza análoga, dentro del término de un (1) año a partir de la sentencia definitiva. Si la falta cometida es de las consideradas graves, el plazo para la prescripción es de dos (2) años.

La reincidencia implicará una circunstancia agravante a la infracción y, en su caso, la pena de multa se aplicará de la siguiente forma:

1. En la primera reincidencia, se recargará la multa en un cuarto.
2. En la segunda, se recargará en un medio.
3. En la tercera, se recargará en tres cuartos.

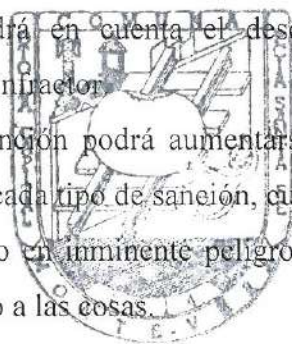
Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria por la cantidad de reincidencia menos dos. Todo ello sin perjuicio de la pena accesoria de inhabilitación cuando ésta esté expresamente prevista.

Para este fin el Tribunal llevará un Registro de Antecedentes de Faltas.

Artículo 16: Graduación de la sanción. Las penas podrán imponerse separadas o conjuntamente y serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, naturaleza y gravedad de las faltas. Se tendrá en cuenta el descargo efectuado, las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

Artículo 17: Agravantes. La sanción podrá aumentarse hasta el doble del máximo del monto de la multa establecida en cada tipo de sanción, cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la vida, salud y seguridad de las personas o haya causado daño a las cosas.





- b) El infractor haya cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia o para el cual no está autorizado.
- c) El infractor haya cometido la falta abusando de reales situaciones de urgencia y/o emergencias o del cumplimiento de un servicio público u oficial.
- d) El infractor haya cometido la falta entorpeciendo la prestación de un servicio público.
- e) Exista rebelión o incomparecencia del presunto infractor.

Artículo 18: Atenuantes. La sanción podrá disminuirse en un tercio (1/3) cuando atendiendo a las circunstancias de la infracción, la misma no resulte significativa para ocasionar daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.

Artículo 19: Eximentes. El Juez Comunal de Faltas podrá eximir de la sanción en caso de necesidad debidamente acreditada, cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta, cuando fuere primario y en aquellos casos en que a criterio de la autoridad el hecho resulte evidentemente leve y no afectó el normal desenvolvimiento y seguridad de personas y cosas.

Artículo 20: Aplicación Supletoria. Supletoriamente, y en lo pertinente, se aplicarán las disposiciones generales del Código Penal de la Nación, del Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe y del Código de Procedimiento en lo Criminal en la Provincia de Santa Fe.

TITULO II

DE LAS SANCIONES.

Artículo 21: Enumeración. Las sanciones de este Código son de cumplimiento efectivo y se enumeran a continuación:

- 1) Apercibimiento. Podrá aplicarse en sustitución de la pena de multa, a criterio discrecional del Juez de Faltas, sólo en el caso de no mediar reincidencia
- 2) Multa.
- 3) Decomiso. Importa la pérdida de las mercaderías o los objetos en contravención y de los elementos idóneos indispensables para cometerlas, a los que se les dará el destino que fijen las reglamentaciones respectivas.
- 4) Inhabilitación para realizar determinada actividad habilitada por la Comuna, o para conducir vehículos o determinada categoría de ellos, en cuyo caso deberá retener la licencia habilitante. Podrá ser temporaria o definitiva, no pudiendo en el primer caso exceder de ciento ochenta (180) días.

Artículo 22: Multa. A los fines de la aplicación de las sanciones de multa, "U.F." (Unidades Fijas) deberá interpretarse cada "U.F." como el equivalente al valor de un (1) litro de nafta súper según el precio promedio que dicho combustible tenga en la localidad de Monte Vera, y se abonará su equivalente en dinero calculado al momento de hacerse efectivo el pago.

Artículo 23: Pago de Multas. La sanción de multa puede:





- 1) Abonarse con una reducción del 50% cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción, teniendo los efectos de una sanción firme (pago voluntario).
- 2) Será ejecutada judicialmente por vía de apremio cuando existiere sentencia firme que así la impusiere, para lo cual será título suficiente la copia certificada de la sentencia expedida por la autoridad de juzgamiento.
- c) Abonarse en cuotas en caso de infractores de escasos recursos. El Juez podrá autorizar el pago hasta en tres (3) cuotas fijando el monto y fecha de los pagos según la condición económica-social del condenado. Esta norma no será aplicable a personas jurídicas.

Artículo 24: Corrección de la infracción. Cuando una infracción fuese susceptible de ser corregida, el Juez podrá intimar al contraventor a que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si éste lo hiciere aquella se tendrá por no cometida. El incumplimiento será considerado agravante.

TITULO III

EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS SANCIONES

Artículo 25: Extinción. La acción y la sanción se extinguen:

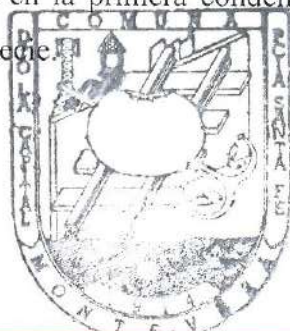
- 1) Por la muerte del imputado o condenado, si no continuase una cosa de su propiedad en la infracción.
- 2) Por la condonación efectuada por la Comisión Comunal.
- 3) Por Prescripción.
- 4) Por cumplimiento de la sanción o de la conducta sustitutiva de ella.

Artículo 26: Prescripción. La acción prescribe a los dos (2) años de cometida la falta. La pena se extingue a los cinco (5) años de haber quedado firme la condena.

La prescripción deberá ser opuesta en todos los casos por el imputado, pudiendo ser también declarada de oficio por el Juez de Faltas o por la Comisión Comunal.

Artículo 27: Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta. En el caso de la acción, también se interrumpe por la celebración de la audiencia de juicio o por la rebeldía del imputado. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

Artículo 28: Multa en suspenso. En los casos de primera condena con sanción de multa, el Juez podrá dejar en suspenso el cumplimiento. Si dentro del término de un (1) año el condenado no cometiera una nueva falta, la condena se tendrá por no dictada. En caso contrario sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que le corresponda por la nueva falta, cualquiera fuera su especie.



LIBRO II

JURISDICCIÓN.



Artículo 29: Jurisdicción. El Juzgado de Faltas Comunal tendrá a su cargo el juzgamiento de las faltas de orden comunal, en la localidad de Monte Vera.

La Jurisdicción en materia de faltas es improrrogable, con excepción de lo dispuesto por el Art. 69 inc. "h" y 71 de la Ley Nacional de Transito N° 24.449.

LIBRO III

ORGANIZACIÓN DEL JUZGADO DE FALTAS COMUNAL

Artículo 30: Juez. El Juzgado de Faltas Comunal estará a cargo de un Juez designado por la Comisión Comunal de Monte Vera. Para ser Juez se requiere ser argentino y poseer título de Abogado expedido por Universidad reconocida por el Estado.

Artículo 31: Funciones. El Juez de Faltas cumplirá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en este Código, que regula el juicio de faltas según los principios de oralidad, brevedad e informalidad.

El Juez organizará los turnos de juzgamiento, el despacho de las citaciones, controlará el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y empleados bajo su orden.

Artículo 32: Responsabilidades. El Juez es responsable ante el Presidente Comunal del buen funcionamiento del Juzgado a su cargo. Adoptará las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 33: Delegado. El Juez de Faltas Comunal es delegado de la Comisión Comunal en el juzgamiento y sanción de las infracciones comunales. Deberá ajustarse a las directivas impartidas por la Comisión Comunal la que en cualquier momento del proceso podrá apartarlo y avocarse de manera directa al conocimiento y decisión de las causas.

Artículo 34: Auxiliares. Los agentes comunales prestarán al Juez de Faltas el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 35: Compatibilidad. La función del Juez Comunal de Faltas no será incompatible con la de cualquier cargo, Nacional, Provincial o Comunal, siempre que los mismos no interfieran en las funciones y horarios del Juzgado.

Artículo 36: Personal. El personal del Juzgado Comunal de Faltas estará sujeto a todas las obligaciones y gozará de todos los derechos del personal de la Comuna, siendo designado por el Presidente de la Comuna de conformidad con la normativa establecida por la Ley 9286.

Artículo 37: Recusación y Excusación. El Juez, no podrá ser recusado sin causa, pero sí podrá serlo basado en las causales del artículo 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. En los mismos casos deberá excusarse, y siempre que exista motivo suficiente que lo inhibe para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa. En tal caso la Comisión Comunal de Monte Vera dispondrá un reemplazante ad hoc.



LIBRO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FALTAS



TITULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y ACTOS INICIALES

Artículo 38: Toda falta dará lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata, administrativa competente o de modo directo ante el Juzgado de Faltas Comunal.

Artículo 39: Actas de Infracción. El agente que compruebe la falta, labrará un acta que contendrá los elementos para determinar:

- 1) Lugar, fecha y hora del hecho u omisión punible.
- 2) La naturaleza y circunstancia del hecho u omisión y las características de los elementos o en su caso, los vehículos empleados para cometerlos.
- 3) Nombre y domicilio de los imputados, si fuere posible determinarlo.
- 4) Nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho, si hubiere.
- 5) La disposición legal presuntamente infringida.
- 6) La firma del agente con aclaración de su nombre y cargo, y la firma del contraventor cuando fuere posible.

Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido por este Código podrán ser desestimadas por el Juzgado de Faltas Comunal, como así también las actas que se funden en hechos que no constituyan infracción.

Artículo 40: Entrega de copia. El funcionario que compruebe la infracción estando presente el presunto infractor debe hacerle entrega de una copia del acta, excepto en el caso de las infracciones de tránsito detectadas a través del sistema de control inteligente de infracciones, o cuando el presunto infractor se dé a la fuga, en cuyo caso proseguirá con el procedimiento establecido, sin entrega de la copia del acta.

Artículo 41: El acta tendrá para el agente interviniente el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga hará incurrir a su autor en las sanciones del Código Penal que correspondiere.

Artículo 42: Valor probatorio del acta. Las actas labradas por el agente competente, y que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes, atento al carácter de instrumento público, podrán ser consideradas por el Juez como suficiente prueba de la responsabilidad del infractor.

Artículo 43: Otras Pruebas. A los fines de control de la velocidad vehicular y la constatación de posibles infracciones, además de la simple percepción visual del inspector, el Departamento Ejecutivo podrá adoptar otro sistema, ya sea de tipo mecánico-eléctrico (radar), o de cualquier otra naturaleza científico-técnica, que resulte de utilidad a los fines preventivos perseguidos, y siempre que se haya probado su idoneidad y eficacia. El funcionario podrá obtener pruebas fotográficas o filmaciones del hecho o de las circunstancias que rodean el mismo, como así también de las consecuencias derivadas del mismo, las que serán puestas a disposición del Juez de Faltas junto al acta de infracción.

Artículo 44: Domicilio del infractor. El domicilio será el que conste en los registros comunales, pudiendo usarse el electoral, el de un inmueble de su propiedad, el de la



Licencia de Conducir o el último que figure en el documento nacional de identidad. Cuando el infractor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción, pero la misma se vinculase a una cosa, mueble, inmueble o semoviente, el domicilio que se tendrá en cuenta será el del titular registral.

Artículo 45: Auxilio de la Fuerza Pública. En caso de que existan motivos fundados para presumir que el imputado intentara eludir la acción de Juzgado, el agente interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. Proceder a la detención inmediata si así lo exige la índole y la gravedad de la falta.

El funcionario comunal podrá efectuar denuncia ante la autoridad policial cuando el hecho pudiere configurar una acción que exceda a lo normado en el presente Código.

Artículo 46: Entrega del acta. Las actuaciones serán elevadas directamente al Juzgado Comunal de Faltas dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas, al igual que los efectos secuestrados si los hubiere.

TITULO II DEL JUICIO

Artículo 47: Emplazamiento. Dentro de los quince (15) días de recibidas las actuaciones por el Juzgado, se emplazará al presunto infractor para que dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación comparezca ante el Juzgado Comunal de Faltas, constituya domicilio a los efectos legales, presente su descargo por escrito y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa. Todo ello bajo apercibimiento de darle por decaídos tales derechos y dictarse sentencia sin más trámite y conforme con los hechos denunciados y al derecho aplicable.

Artículo 48: Apercibimiento. Se notificará al infractor, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública si fuere menester, la incomparecencia injustificada será considerada como reconocimiento de acto punible y traerá aparejado el recargo de la pena que corresponde. Tal disposición se hará saber al mismo en el momento de la citación.

Artículo 49: Juicio y Procedimiento. El juicio será público y el procedimiento escrito en los términos de lo dispuesto por el Art. 47 del Código Comunal de Faltas. El Tribunal hará conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oírá personalmente, invitándolo a que haga su defensa en el mismo acto. La prueba ofrecida se admitirá únicamente en caso de que existan hechos controvertidos y siempre que no resulten improcedentes o impertinentes en cuyo caso el Juez puede rechazarlas mediante resolución fundada. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Solo en casos muy excepcionales debidamente fundados, el Tribunal fijará una nueva audiencia de prueba.

No se aceptará bajo ningún concepto la presentación de escritos ni aún como parte concerniente a la audiencia, salvo en los casos en que el presunto infractor tuviere su domicilio real a más de 60 kilómetros de la localidad de Monte Vera, en tal situación podrá efectuar su descargo y ofrecer las pruebas por escrito mediante pieza postal certificada con





Aviso de Retorno debiendo constituir domicilio especial dentro de la localidad, si no se cumpliera con las exigencias precedentes, se tendrá por no presentado tal descargo.

Cuando del Tribunal lo considere conveniente y a su exclusivo criterio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones y los interrogatorios. Los hechos fotografiados o filmados por el Inspector constituyen plena prueba. Ante la falta de definición de las imágenes, éstas podrán ser tenidas en cuenta como medio alternativo de prueba e interpretadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Artículo 50: Los términos por causas de exhorto o pericias sólo se admitirá como excepción y siempre que el hecho no pueda acreditarse con otra clase de prueba.

Artículo 51: Bastará el íntimo convencimiento del Juez, fundado en las reglas de la sana crítica, para tener acreditada la falta.

Artículo 52: Resolución. Oído el imputado y sustanciado el procedimiento el Juez dictará resolución en la misma audiencia o en un lapso de 48 horas, la que deberá ser notificada por medio fehaciente al infractor.

TITULO III

DE LOS RECURSOS

Artículo 53: Apelación. La Resolución del Juez Comunal de Faltas podrá ser apelada ante la Comisión Comunal.

Artículo 54: Procedencia. El recurso de apelación procederá:

- 1) Contra las sentencias que hayan impuesto una multa superior a 500 U.F.
- 2) Cuando se hubieren impuesto inhabilitación como accesoria de la pena de multa.

La apelación deberá ser interpuesta dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de notificado el fallo, salvo en el caso de las sentencias recaídas por infracciones de tránsito en el que dicho plazo será de Tres (3) días hábiles administrativos.

Artículo 55: Efectos. El recurso de apelación se concederá con efecto suspensivo respecto a las faltas por infracciones en general y con efecto devolutivo en las infracciones de tránsito. Cuando la pena fuere de inhabilitación accesoria, la apelación se concederá siempre con efecto suspensivo.

Artículo 56: Interposición. La apelación se interpondrá por escrito ante el Juez que hubiere dictado la sentencia. El escrito se limitará a la mera interposición del recurso.

Artículo 57: Remisión. Cuando se conceda el recurso, por el mismo decreto del procedimiento se mandará a remitir los autos a la Comisión Comunal. La remisión se hará de oficio dentro de los dos (2) días.

Artículo 58: Expresión de agravios. Recibidos los autos se hará constar la fecha y los pondrá a despacho. La Comisión Comunal ordenará se corra traslado al recurrente para expresar agravios dentro del término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso.

Artículo 59: Prueba. El apelante podrá pedir apertura a prueba sólo en los siguientes casos:





- a) Cuando se aleguen hechos nuevos.
- b) Cuando alguna prueba ofrecida ante el Juzgado Comunal de Faltas, de acuerdo a derecho no haya sido admitida o por motivos no imputables al recurrente no se haya producido.

Artículo 60: Resolución. La Comisión Comunal, previa vista al Departamento Jurídico, deberá resolver dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos.

El acto administrativo que dicte la Comisión Comunal será definitivo y agota la vía administrativa. Se considerará que existe denegación tácita si éste órgano no se expide dentro del término o del plazo estipulado.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 61: Notificaciones. Las citaciones, emplazamientos y demás notificaciones se harán personalmente, por Cédula, carta documento, pieza postal certificada con aviso de retorno, Notificador oficial o cualquier otro medio fehaciente, salvo los supuestos de falta de constitución de domicilio legal dentro de la jurisdicción de Monte Vera, en cuyo caso se tendrá por notificado al imputado de cualquier providencia, resolución o sentencia automáticamente, desde su fecha en la sede del Juzgado Comunal de Faltas. A todos estos efectos los empleados del Juzgado se encuentran facultados para practicar las notificaciones pertinentes.

Artículo 62: Ofensa y Obstrucción. El Juez de Faltas podrá imponer sanciones disciplinarias de multa de hasta 1000 U.F. a quienes ofendieren la dignidad, autoridad, o decoro del Juzgado u obstruyeren el curso de las actuaciones.

Artículo 63: Memoria. El Juez de Faltas podrá remitir al Presidente Comunal una memoria descriptiva del movimiento y desarrollo del Juzgado a su cargo, advirtiendo faltas o inconvenientes que hubiere observado y proponiendo medidas orientadas a la superación de aquellas dificultades.

LIBRO V

DE LAS FALTAS

Artículo 64: Las transgresiones a las leyes, ordenanzas y otras normas cuyo juzgamiento corresponde al Juzgado Comunal de Faltas serán penadas de conformidad al presente Código.

Artículo 65: Actualización. Los montos de las multas y los límites pecuniarios previstos para la procedencia de las apelaciones, serán actualizados mensualmente.

Artículo 66: Incumplimiento. La pena de multa que no fuere cumplida dentro de un plazo máximo de treinta (30) días cuando la Resolución se dicte en la audiencia con la presencia del imputado o cuarenta y ocho (48) horas después, o dentro de los quince (15) días de notificada mediante pieza postal en los casos de Resolución dictada en rebeldía, dará lugar a la acción de apremio tendiente a su cobro.





LIBRO VI

DE LAS FALTAS EN PARTICULAR

TITULO I

FALTA CONTRA LAS AUTORIDADES COMUNALES

Artículo 67: Toda acción u omisión que impida, obstaculice o perturbe la inspección o actuación de los agentes comunales, será penada con multa de 10 a 200 U.F. y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 68: El incumplimiento de órdenes o intimaciones debidamente notificadas, será penado con multa de 10 a 200 U.F. y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 69: La violación de una inhabilitación impuesta por la autoridad judicial o administrativa, será penada con multa de 45 a 200 U.F. y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 70: La destrucción, remoción, alteración o ilegibilidad de indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y demás señales colocadas por la autoridad comunal o entidad autorizada para ello en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, será penada con multa de 45 a 200 U.F. y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

TITULO II

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 71: La infracción a las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de los agentes transmisores, será penada con multa de 30 a 200 U.F. y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 72: La infracción a las normas que reglamentan la higiene en los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan o se exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas o se realice cualquier otra motivación vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliarios, o servicios sanitarios, en el uso de recipientes, elementos de guarda, envoltorios, envases o sus implementos, faltando a las condiciones higiénicas y bromatológicas, será penada con multa de 30 a 200 U.F. y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 73: La falta total o parcial de higiene de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, y/o incumplimiento de sus requisitos reglamentarios, será penada con multa de 20 a 200 U.F. y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 74: La falta de habilitación o falta de renovación de la habilitación de vehículos utilizados para el transporte o distribución de alimentos, bebidas, o las materias primas para su elaboración, será penado con multa de 15 a 200 U.F. y/o las penalidades establecidas en





el art. 21 de la presente ordenanza, sin perjuicio de la remisión del vehículo al depósito comunal.

Artículo 75: Será penada con multa de 20 a 200 U.F. y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza, la tenencia, depósito, exposición, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas:

- 1) Omitiendo las debidas condiciones higiénicas y/o bromatológicas.
- 2) Que no estuvieran aprobados o carecieran de sellos, precintos, elementos de identificación, rotulados reglamentarios.
- 3) Que se encuentren adulterados, contaminados o falsificados.
- 4) Con sistemas o métodos prohibidos o con materias no autorizadas o prohibidas o que de cualquier manera estén en fraude bromatológico.

Artículo 76: La falta total o parcial de documentación sanitaria exigible y/o cualquier irregularidad de la misma, será penada con multa de 15 a 200 U.F. y decomiso y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 77: El principal o empleador que permitiera trabajar a personal que carece de Libreta Sanitaria exigible, con la misma vencida y/o sin vestimenta reglamentaria, será penado con multa de 10 a 60 U.F., por cada empleado en esas condiciones y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 78: Las infracciones a las normas referidas a la construcción, instalación, cantidad, funcionamiento y mantenimiento higiénico sanitario de los baños de restaurantes, comedores, parrillas, confiterías, bares, grandes tiendas, supermercados, cines, teatros y todo otro local con afluencia de público, será penado con multa de 25 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 79: Las infracciones a las normas sobre control y lucha contra los roedores, insectos y alimañas, y especialmente la presencia de estos o sus deyecciones, será penado con multa de 20 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 80: La producción y/o emanación de gases tóxicos por medio de chimeneas, incineradores, etc., que ocasionen perjuicios a terceros, será penado con multa de 15 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 81: La producción y/o emanación de gases tóxicos por medio de automotores, será penado con multa de 15 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 82: La quema de residuos, ramas, yuyos, etc., en zonas prohibidas, será penado con multa de 10 a 50 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 83: El abandono, depósito o arrojado de desperdicios, residuos, aguas servidas o enceres u objetos muebles en desuso en la vía pública, arroyos, parques, paseos, baldíos y casas abandonadas, será penado con multa de 15 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.





Artículo 84: La infracción a las normas por ruidos molestos que afecten al vecindario, será penado con multa de 10 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 85: La extracción y poda no autorizada de árboles, arbustos y plantas en los lugares públicos y/o destrucción o muerte por cualquier medio, será penado con multa de 15 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 86: La falta de higiene, limpieza, o saneamiento, la existencia de yuyos, malezas, escombros, residuos, etc., en todo inmueble, este habilitado o no y se observe o no la irregularidad desde el exterior, será penado con multa de 30 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 87: Las infracciones a las normas sobre comercialización y tenencia de artificios pirotécnicos, será penado con multa de 15 a 200 U.F., y decomiso y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

TITULO III

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

Artículo 88: La iniciación de obras sin permiso o en contravención a los reglamentos, ya sea nuevas, modificaciones o ampliaciones, será penado con multa de 30 a 200 U.F., sin perjuicio de la paralización de la obra.

Artículo 89: La omisión de solicitar oportunamente la inspección de obras, incluida la final, como la no presentación en término de los planos, será penado con multa de 20 a 200 U.F., la falta de cartel reglamentario de obra será penado con multa de 20 a 110 U.F..

Artículo 90: La falta de valla provisoria y/o bandeja de protección, será penada con multa de 40 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

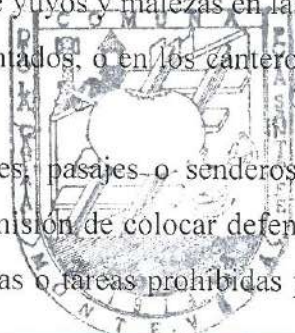
Artículo 91: Los deterioros causados a los inmuebles linderos, será penada con multa de 40 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art.21 de la presente ordenanza.

Artículo 92: La demolición sin permiso previo, como la infracción a las normas sobre demoliciones y excavaciones, será penada con multa de 20 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 93: El incumplimiento de las disposiciones referentes a la obligación de mantener y conservar obras y edificios en correcto estado de uso, solidez, higiene y buen aspecto a fin de que no pueda comprometer su seguridad, salubridad y estética o perjudique a terceros, será penada con multa de 20 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza, sin perjuicio de la paralización de las obras.

Artículo 94: La no- eliminación de yuyos y malezas en las aceras o en la parte de tierra que circunda a los árboles en ellas plantados, o en los canchales, será penada con multa de 15 a 50 U.F..

Artículo 95: La apertura de calles, pasajes o senderos sin permiso o contrariando las disposiciones reglamentarias, la omisión de colocar defensa, vallas, anuncios, dispositivos, luces o implemento a efectuar obras o tareas prohibidas por los reglamentos de seguridad





de las personas y bienes en la vía pública, será penada con multa de 20 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza. Si la infracción fuere cometida por empresas concesionarias de servicios públicos o contratistas de obras públicas o particulares, será penada con multa de 40 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 96: La conexión clandestina de cloacas a los desagües pluviales, será penada con multa de 80 a 200 U.F..

Artículo 97: La ocupación indebida de aceras y/o calzada con escombros, arena, materiales de construcción, tierra, máquinas u otros elementos relativos a la construcción o demolición, será penada con multa de 15 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 98: La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier acto u omisión que implique la presencia de vehículos, objetos, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública en contravención a lo establecido en el Código de Tránsito u otras disposiciones, será penada con multa de 15 a 200 U.F., y el retiro de los mismos y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 99: El montaje o funcionamiento de espectáculos, audiciones, bailes o diversión pública sin obtener permiso exigible o en contravención a los reglamentos y ordenanzas, será penada con multa de 15 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 100: La propaganda o publicidad que por cualquier medio se efectuara sin obtener el permiso exigible o en contravención a las normas específicas, será penada con multa de 15 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza. Si la infracción fuera cometida por la empresa de publicidad y/o colocador matriculado, será penada con multa de 40 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza. Se agravará la pena si la contravención importa el deslucimiento o daño material del lugar afectados.

Artículo 101: Las infracciones a las leyes y ordenanzas sobre pesas y medidas ya sean por la omisión de utilizar elementos de pesar y medir, o por su uso indebido, será penada con multa de 60 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza. Si la transgresión obedeciera a una maniobra intencional, la multa a aplicar será de 110 a 200 U.F.. En todos los casos se decomisarán los elementos en contravención.

Artículo 102: El cobro de precio o tarifa mayor al fijado por autoridad comunal, será penado con multa de 60 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 103: La instalación, funcionamiento o ejercicio del comercio, industrias o todo establecimiento sin previo permiso de instalación, inscripción, habilitación, transferencias, comunicación o cambio de rubro exigibles, será penada con multa de 110 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.





Artículo 104: El ejercicio de comercio, industria o actividad, prohibidos por las disposiciones vigentes o para los que se le hubiere denegado del permiso habilitante, será penada con multa de 110 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 105: Las infracciones a las normas que reglamentan la habilitación y funcionamiento de los hogares de ancianos, jardines de infantes, y guarderías infantiles, será penada con multa de 110 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 106: Las infracciones consistentes en la adulteración y/o sustitución de combustibles, será penada con multa de 130 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 107: La colocación de mesas, bancos o sillas sin permiso previo exigible, mayor número permitido o antirreglamentariamente, será penado con multa que graduará prudencialmente el juez y sus actualizaciones, y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 108: La no-exhibición de documentación referente al permiso comunal, pago de impuestos y demás comprobantes exigibles, será penada con multa de 10 a 45 U.F..

Artículo 109: La falta de botiquín de primeros auxilios con los elementos pertinentes y extinguidores de incendio en condiciones de uso y con carga vigente en los casos de que su existencia sea obligatoria, será penada con multa de 60 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 110: Las infracciones a las normas sobre instalación y funcionamiento de espectáculos públicos, será penada con multa de 60 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza. Cuando la infracción se cometiera en un local nocturno (cabaret, night club, bar nocturno, cantina, confitería bailable, etc.) la multa será 90 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 111: La infracción a las normas que reglamentan el funcionamiento de bares, será penada con multa de 45 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 112: Queda prohibida la existencia de animales sueltos en la vía pública cuando por su robustez o potencial agresividad, representen un riesgo para los transeúntes.

Verificada la presencia en la vía pública de dichos animales, la autoridad comunal designada al efecto procederá del siguiente modo:

- a) Tratará de individualizar al propietario del animal, intimándolo al retiro inmediato del mismo de la vía pública. En caso de cumplimiento a esta exigencia, el funcionario deberá tomar nota de las características del animal y datos personales del propietario del mismo.
- b) En caso que no se pueda individualizar al propietario del animal, o si el individualizado se niega a retirar al animal de la vía pública, o si se comprobare que existe reincidencia, se procederá al secuestro del animal y depósito del mismo en dependencias de la Comuna.





El animal podrá ser retirado por quien acredite ser su propietario dentro de los siete (7) días posteriores al secuestro, previo cumplimiento de la sanción de multa que correspondiere, la que será de 50 a 300 U.F., según las circunstancias del caso. Transcurrido el plazo de siete (7) días sin que persona alguna haya reclamado por el animal, se dará al mismo el destino más conveniente, previa consulta a la Sociedad Protectora de Animales, si existiese dicha entidad.

TITULO IV

FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 113: Las infracciones a lo reglamentado sobre calificación, restricciones, acciones, actitudes, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos en resguardo de la moral y las buenas costumbres y del respeto que merecen las creencias religiosas, la dignidad humana y la libertad de cultos, en los espectáculos o diversiones públicas, será penada con multa de 110 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza. Las penas se aplicarán al empresario y/o al autor material de la falta.

Artículo 114: La incitación al libertinaje o al atentado contra la moral y las buenas costumbres mediante palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza en la vía pública o en locales de acceso público, o en domicilios privados cuando trascienda a la vía pública o a la vecindad, será penada con multa de 60 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 115: El abuso de la credulidad pública por adivinación, sortilegios y prácticas análogas, será penada con multa de 60 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza. Los elementos para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.

Artículo 116: La fabricación, preparación, exhibición, venta o tenencia de sustancias, drogas, aparatos u objetos para usar con fines contrarios a la moral y buenas costumbres, será penada con multa de 60 a 200 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza. Los elementos para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.

TITULO V

INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO

CAPITULO I - RELATIVAS A LA CONDUCCION

Artículo 117: Será penado con multa de 100 a 1000 U.F. y/o inhabilitación de 30 a 90 días quienes conduzcan en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, o con impedimento físico que dificulten el manejo. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Artículo 118: Será penado con multa de 100 a 1000 U.F. y/o inhabilitación de 30 a 90 días, a quienes disputaren carreras de velocidad o regularidad en la vía pública, cualquiera sea el medio empleado. En caso de reincidencia se aplicará multa de 200 a 2000 U.F. y/o





inhabilitación de 90 días a definitiva y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 119: Se penará con multa de 300 a 1000 U.F. a quienes condujeran a mayor velocidad de la permitida, o efectuaran picadas en la vía pública, cualquiera sea el tipo de vehículo empleado. Cuando las circunstancias del caso lo determinen, podrá imponerse la inhabilitación para conducir de 15 días a definitiva, además de la multa que corresponda y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Se determina, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, lo siguiente:

Velocidad máxima. Los límites máximos de velocidad son, salvo reglamentación en contrario:

- En zona urbana: 40 Km./hora
- En rutas nacionales o provinciales que pasen por el ejido urbano: 60 Km./hora.

Velocidad precautoria.

- En las encrucijadas urbanas: no más de 20 Km./hora.
- En los pasos a nivel sin barreras ni semáforos de precaución, no más de 20 Km./hora y después de asegurarse el conductor que no viene ningún tren.
- En proximidades de escuelas, centros religiosos, centros de salud y todo otro lugar de concurrencia masiva: no más de 20 Km./hora.-

Artículo 120: Se penará con multa de 30 a 100 U.F. por adelantarse a otro vehículo en bocacalles, pasos a nivel, curvas, etc., cuando la señalización correspondiente así lo prohíba.

Artículo 121: Se penará con multa de 100 a 1000 U.F., por circular a contramano, o por una mano contraria. En caso de reincidencia se aplicará además inhabilitación de 30 días a definitiva y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 122: Se penará con multa de 100 a 500 U.F., por no respetar la prioridad de paso en el cruce de bocacalles, la prioridad de paso a los peatones o la línea de frenado de la senda peatonal.

Artículo 123: Se penará con multa de 100 a 200 U.F., por no respetar los carteles indicadores de "pare" y/o penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 124: Se penará con multa de 100 a 500 U.F., y/o inhabilitación definitiva, por no ceder paso a ambulancias, bomberos, vehículos policiales, y/o vehículos afectados a emergencias, y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 125: Se penará con multa de 100 a 300 U.F., por manejar con una sola mano.

Artículo 126: Se penará con multa de 100 a 300 U.F. por invertir el sentido de marcha en calles de doble mano o avenidas (giro en U) salvo que lo autorice la señalización correspondiente, o por girar a la izquierda en calles o avenidas de doble mano, con señalización prohibida.





Artículo 127: Se penará con multa de 100 a 300 U.F., por girar a la izquierda o derecha sin haber ocupado previamente la faja correspondiente treinta (30) metros antes de la llegada a la bocacalle.

Artículo 128: Se penará con multa de 100 a 300 U.F., por circular en forma sinuosa o detenerse en forma imprudente sin hacer las señales correspondientes.

Artículo 129: Se penará con multa de 100 a 300 U.F., por efectuar aceleradas a fondo con cualquier vehículo.

Artículo 130: Se penará con multa de 100 a 200 U.F., por no respetar los carriles de circulación o efectuar maniobras injustificadas o de obstrucción.

Artículo 131: Se penará con multa de 30 a 100 U.F., por adelantarse por la derecha.

Artículo 132: Se penará con multa de 100 a 200 U.F., por tomar o dejar pasajeros y/o cosas, estacionado alejado del cordón y provocando obstrucción.

Artículo 133: Se penará con multa de 100 a 500 U.F., por no acatar las indicaciones u órdenes del agente de tránsito o funcionario competente, ya sean las señales de tipo visuales o acústicas.

Artículo 134: Se penará con multa de 50 a 100 U.F., por luces largas innecesarias y/o encandilar.

Artículo 135: Se penará con multa de 100 a 500 U.F., por llevar un número de ocupantes que no guarde relación con la capacidad para la que el vehículo fue construido.

Artículo 136: Se penará con multa de 100 a 300 U.F., por circular en rodados, bicicletas, triciclos, cuatriciclos, etc., tomados de vehículos o en contra de las disposiciones legales.

Artículo 137: Se penará con multa de 100 a 500 U.F., por circular con cualquier tipo de vehículos por acera. En caso de reincidencia, se impondrá inhabilitación de 10 días a definitiva, y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza.

Artículo 138: Se penará con multa de 100 a 500 U.F., por circular en motocicletas y motonetas, tanto el conductor como acompañante, sin casco de protección o con casco de protección colocado incorrectamente.

Artículo 139: Se penará con multa de 100 a 500 U.F., por no hacer uso permanente de las luces bajas encendidas en todo tipo de vehículo automotor que transite por las rutas, caminos y calles en todo el territorio de competencia asignada para el control del tránsito de la Comuna de Monte Vera, como asimismo por circular con luces apagadas o no efectuar las señales manuales, eléctricas o mecánicas reglamentarias.

CAPITULO II - RELATIVA A LAS CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 140: Se penará con multa de 100 a 500 U.F., por conducir vehículos que no presenten las condiciones de seguridad exigidas por el Código de Tránsito. En primera reincidencia se aplicará al infractor una inhabilitación accesoria a la multa de 5 a 30 días, en la segunda reincidencia de 30 días a definitiva.

Artículo 141: Se penará con multa de 100 a 500 U.F., por la colocación de paragolpes antirreglamentarios o elementos sobresalientes que dificulten la visión.



Artículo 142: Se penará con multa de 100 a 500 U.F., por circular con escape deficiente o con escape antirreglamentario. En la primera reincidencia se aplicará una inhabilitación accesoria a la multa de 5 a 30 días; en la segunda reincidencia de 30 a 90 días y en la tercera de 90 días a definitiva.

Artículo 143: Se penará con multa de 100 a 300 U.F., por circular con vehículos que provoquen ruidos por otros motivos que los expresados en el art. anterior, en la primera reincidencia se aplicará una inhabilitación accesoria a la multa de 5 a 15 días; en la segunda reincidencia de 15 a 30 días y en la tercera de 30 días a definitiva.

Artículo 144: Se penará con multa de 100 a 500 U.F., y/o hasta inhabilitación definitiva por circular sin frenos.

Artículo 145: Se penará con multa de 50 a 100 U.F., por uso indebido de bocina.

Artículo 146: Se penará con multa de 50 a 100 U.F., por el uso de bocinas ruterias o de tonos múltiples, sirenas, o colocación de sirenas en vehículos no autorizados.

Artículo 147: Se penará con multa de 100 a 300 U.F., por circular sin freno suficiente o falta de bocina.

Artículo 148: Se penará con multa de 100 a 500 U.F., por circular sin espejo retrovisor, sin balizas, sin limpia parabrisas en día de lluvia, sin tapa de tanque de combustible o con falta parcial de luces externas.

Artículo 149: Se penará con multa de 100 a 500 U.F., por conducir vehículos que produzcan exceso de humo y gases tóxicos.

Artículo 150: Se penará con multa de 50 a 100 U.F., por falta de extinguidor cuando el mismo fuere obligatorio, o estar el mismo descargado, a excepción de las motocicletas.

CAPITULO III - RELATIVAS A LA NORMALIDAD Y SEGURIDAD DEL TRÁNSITO

Artículo 151: Se penará con multa de 100 a 300 U.F., por estacionamiento en lugares prohibidos.

Artículo 152: Se penará con multa de 100 a 300 U.F., por estacionar sobre mano izquierda o en doble o múltiple mano.

Artículo 153: Se penará con multa de 100 a 300 U.F., por estacionar de contramano o en sitios reservados para el ascenso o descenso de pasajeros.

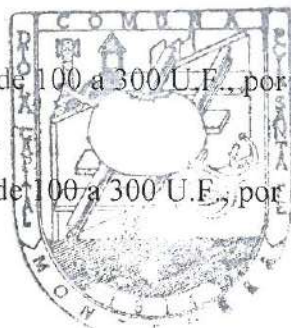
Artículo 154: Se penará con multa de 50 a 100 U.F., por estacionar alejado del cordón.

Artículo 155: Se penará con multa de 100 a 300 U.F., por estacionar vehículos en la vereda.

Artículo 156: Se penará con multa de 100 a 300 U.F., por estacionar en ochavas, bocacalles o sendas peatonales.

Artículo 157: Se penará con multa de 100 a 300 U.F., por estacionar sobre plazas, parques, paseos o espacios verdes en general.

Artículo 158: Se penará con multa de 100 a 300 U.F., por el depósito de vehículos en la vía pública.





Artículo 159: Se penará con multa de 50 a 100 U.F., por circular marcha atrás innecesariamente.

Artículo 160: Se penará con multa de 100 a 500 U.F., por circular por mano izquierda y/o no conservar la mano.

Artículo 161: Se penará con multa de 100 a 200 U.F., por no ceder el paso a otros vehículos que circulen en la misma dirección y que lo soliciten.

CAPITULO IV - RELATIVAS A LA LICENCIA HABILITANTE

Artículo 162: Se penará con multa de 100 a 1000 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza, por conducir sin haber obtenido la licencia habilitante de conductor expedida por autoridad competente.

Artículo 163: Se penará con multa de 100 a 500 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza, y/o inhabilitación hasta 90 días por conducir con licencia adulterada.

Artículo 164: Se penará con multa de 100 a 1000 U.F., por conducir estando inhabilitado con accesoria de inhabilitación definitiva.

Artículo 165: Se penará con multa de 50 a 100 U.F., por no llevar documentación exigible.

Artículo 166: Se penará con multa de 50 a 300 U.F., por negarse a exhibir la documentación exigible.

Artículo 167: Se penará con multa de 100 a 1000 U.F., por conducir con licencia de conductor vencida o de otra categoría distinta a la que corresponda al vehículo utilizado.

Artículo 168: Se penará con multa de 100 a 300 U.F., por conducir con licencia en la que figure como localidad de residencia otra distinta a la real, o cualquier otro dato no actualizado.

CAPITULO V - RELATIVAS A LA CHAPA PATENTE

Artículo 169: Se penará con multa de 50 a 100 U.F., por no tener colocadas reglamentariamente las chapas patentes.

Artículo 170: Se penará con multa de 100 a 500 U.F., por utilizar chapa patente ilegible o colocada en lugar no visible de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Tránsito.

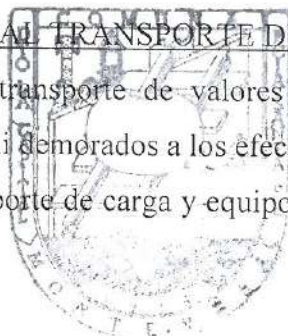
Artículo 171: Se penará con multa de 100 a 500 U.F., por circular sin chapas patentes.

Artículo 172: Se penará con multa de 100 a 1000 U.F., por utilizar chapa patente antirreglamentaria de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Tránsito.

CAPITULO VI - RELATIVAS AL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 173: En el caso de transporte de valores bancarios o postales debidamente acreditados, no serán detenidos ni demorados a los efectos de control de carga.

Artículo 174: Respecto al transporte de carga y equipos rurales se tendrá especialmente en cuenta lo siguiente:





Inc. A) Entiéndase por vehículos de Tránsito Pesado a todo rodado, automotor o remolcado cualquiera fueren las características y/o uso del mismo.

Los vehículos y su carga no pueden transmitir a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

Por eje simple:

Con ruedas individuales: 6 toneladas.

Con rodado doble: 10,5 toneladas.

Por conjunto (tándem) doble de ejes:

Con ruedas individuales: 10 toneladas.

Ambos con rodado doble: 18 toneladas.

Por conjunto (tándem) triple ejes con rodado doble: 25,5 toneladas.

En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas.

Para camión acoplado o acoplado considerado individualmente: 30 toneladas.

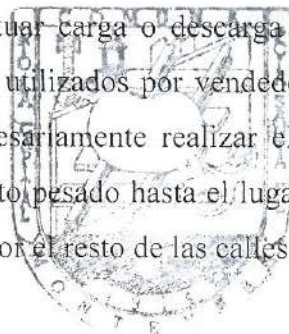
Inc. B) El Tránsito Pesado podrá circular únicamente por las calles de la localidad establecidas en Ordenanza comunal respectiva que prevé los mismos.

Inc. C) Vehículo con exceso de carga: Los vehículos de carga que transiten por las calles destinadas al Tránsito Pesado, en violación a las disposiciones sobre desplazamientos de cargas y pesos reglamentarios, serán obligados a eliminar el exceso, impidiéndose la continuación del tránsito mientras no satisfagan esa exigencia. El cuidado del exceso descargado será exclusivamente a cargo del conductor y/o propietario del vehículo y/o de la carga y en el caso que ésta se deposite en la vía pública se deberá acondicionar de modo que no obstruya el tránsito a los demás vehículos. La autoridad que intervenga en el caso, labrará un acta con individualización del conductor, del propietario y del vehículo que ha ocasionado la infracción, además de la determinación exacta del lugar de infracción, trayecto realizado en contravención, tipo de carga transportada y destino que se le dio al exceso. El acta será firmada por el conductor y/o propietario del rodado y/o de la carga y en caso que se negara a hacerlo, el inspector dejará constancia de tal situación en la misma.

Inc. D) El propietario de las unidades deberá adoptar las medidas pertinentes para la guarda de los mismos en los lugares donde no existe la prohibición de circular.

Inc. E) Se prohíbe el ingreso, circulación y/o permanencia con vehículo de carga de cualquier tipo en las calles que se establecen en las Ordenanzas respectivas.

Inc. F) Solamente podrán ingresar dentro del radio NO permitido, previo aviso a la autoridad policial, los vehículos de Tránsito Pesado que justificadamente necesiten atención mecánica, los que tengan que efectuar carga o descarga de mercaderías o productos de cualquier naturaleza y los que sean utilizados por vendedores en la vía pública. En todos estos casos especiales deberán necesariamente realizar el recorrido más corto desde las arterias donde es permitido el tránsito pesado hasta el lugar de descarga o reparación a fin de evitar la circulación innecesaria por el resto de las calles de la localidad.





Inc. G) Se exceptúa del enunciado del Inc. A) todas las maquinarias y/o equipos de propiedad Comunal o de Empresas prestatarias de servicios públicos que deben realizar tareas específicas dentro del radio urbano.

Inc. I) Podrán ingresar dentro del radio urbano demarcado por el Inc. B), todo aquel chasis, inclusive cargado, que posea para su guarda habitual galpón de su propiedad, siempre y cuando lo haga por el recorrido más corto desde las calles perimetrales hasta el galpón.

Artículo 175: Excesos de carga. Permisos. Es responsabilidad absoluta del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública y de la carga que exceda las dimensiones o pesos máximos permitidos.

Cuando una carga excepcional no puede ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad de aplicación podrá otorgar un permiso especial para exceder los pesos máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que causen ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía, responsabilidad que se extiende también al propietario del vehículo y a la empresa de transporte.

El receptor de carga debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias de que dispongan, en caso contrario incurre en infracción.

Artículo 176: Se penará con multa hasta 20000 U.F., por violar normas de este capítulo y relativas al Transporte de Carga en general.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES GENERALES DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 177: Se penará con multa de 100 a 1000 U.F., por toda infracción al Código no enunciada precedentemente.

Artículo 178: Se penará con multa de 100 a 300 U.F., y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza, el titular o dueño de la cosa que confía su manejo o uso a manos de inexpertos, imprudentes o menores de 18 años que importe peligro.

Artículo 179: Se penará con multa de 30 a 100 U.F., el peatón que no respeta las señalizaciones de tránsito o las órdenes de los agentes o funcionarios fiscalizadores.

Artículo 180: En todas las infracciones de tránsito el Juez podrá aplicar accesoriamente inhabilitación para conducir de tres (3) días a definitiva, según la gravedad y/o reincidencia de la misma.

Artículo 181: En los casos de remisión de vehículos a depósitos o corralones comunales, la aplicación de la multa será independiente de los derechos que deban abonarse en conceptos de grúas, acarreos y/o estadía.

Artículo 182: Se requerirá el auxilio de la fuerza pública para proceder a la detención del conductor, si así lo exigiera la índole y la gravedad de la falta cometida.

Artículo 183: Establézcase que para la determinación de la reincidencia será sujeto Pasivo el conductor y no la chapa o el automóvil.

TITULO VI





MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 184: Facultades. La autoridad de control podrá retener preventivamente la licencia habilitante y los vehículos solo en los casos y con las modalidades que a continuación se señalan.

Artículo 185: Retención de la Licencia Habilitante. La misma procederá:

En caso de licencia adulterada o en los que surja una evidente violación a los requisitos exigidos por la reglamentación.

Cuando sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular en relación con lo exigido para serle otorgada.

Cuando estuvieren vencidas.

Cuando el titular se encuentre inhibido para conducir.

Artículo 186: Retención del vehículo. La misma podrá proceder según las circunstancias del caso:

1) Con relación al conductor:

Por conducir en estado de manifiesta alteración psíquica producto de trastornos producidos por la ingesta de alcohol u otras sustancias que impida o disminuya sus condiciones para conducir.

Por conducir sin tener licencia para el tipo de vehículo utilizado en el momento.

Por conducir estando legalmente inhabilitado para ello. En caso que el vehículo no fuera propiedad del inhabilitado, procederá igualmente la retención y el propietario es co-responsable de la infracción cometida por el conductor inhabilitado.

2) En relación al vehículo:

Falta de elementos esenciales para la normal y segura circulación en la vía pública.

Falta de faros o luces reglamentarias.

Falta o deficiencia ostensible y grave en los dispositivos de freno.

Falta de ambas chapa patente, o utilización de chapa o numeración distinta a la asignada por la autoridad competente.

Uso de paragolpes o dispositivos de enganches antirreglamentario.

3) Con relación al estacionamiento:

a) En caso de estacionamiento en doble fila entorpeciendo la normal circulación de los demás vehículos. Idéntico criterio se adoptará cuando se estacione sobre la vereda, sobre el cantero central en avenidas, de contramano, obstruyendo garajes y en todo sector destinado al ascenso o descenso de pasajeros. La retención del vehículo se hará solamente cuando el titular no se hallare presente o cuando se rehúse a removerlo hacia un lugar habilitado.

b) Cuando el vehículo se encuentre en aparente estado de abandono; se considerará esta situación cuando supere un plazo de cinco (5) días hábiles y consecutivos en el mismo lugar.

Artículo 187: Retención del conductor. La misma podrá proceder, mediante intervención de la autoridad policial competente solo en los siguientes casos:





En el supuesto del Art. 186 Inc.1 ap. a).

En caso de darse a la fuga después de haber participado de un accidente.

Artículo 188: Procedimiento para la retención de vehículos. Se realizará solamente en los casos estrictamente previstos en la presente y según lo establezca la reglamentación correspondiente. Siempre se deberá posibilitar la remoción del vehículo por parte del conductor y dejándose debida constancia del estado del vehículo preferentemente con fotografías y/o filmaciones.

El vehículo retenido será enviado a dependencias comunales o policiales y sólo podrá ser retirado por su titular o poseedor previa exhibición de la documentación que acredite tal carácter y luego de abonar la multa pertinente y toda otra multa que adeudare el infractor con anterioridad aunque no esté vencido el plazo otorgado oportunamente.

Si la retención se produce por aplicación del Inc. 2 del Art. 186 para retirarlo deberá además de exhibir la documentación y del pago de la/s multa/s y traslado, luego de subsanado el impedimento o bien trasladado en o con otro vehículo en este caso se hará constar que la orden de retiro del vehículo no implica la autorización para circular.

Si la retención se produce por aplicación del Inc. 1 ap. c) del Art. 186, la orden de entrega se efectuará luego de las 72 horas y previo pago de la/s multa/s que adeudare y los gastos de traslado si hubiere, el vehículo se entregará bajo acta a otra persona mayor de edad y autorizada por el titular inhabilitado o al propietario según corresponda.

En todos los casos para que proceda la restitución del vehículo su titular deberá exhibir título y cédula a su nombre y pago del impuesto (patente) y demás exigencias para circular.

Artículo 189: Inmovilización de vehículos de gran porte. Los vehículos de gran porte hallados en infracción que no puedan ser trasladados, podrán ser inmovilizados por el sistema de bloqueo de ruedas.

TITULO VII

VENEDORES DE RIFAS, BONOS O SIMILARES

Artículo 190: Para el ingreso a la localidad de Monte Vera de personas encomendadas por Instituciones de Bien Público que no pertenezcan a esta Comunidad para la venta de bonos, rifas o similares deberá observarse lo siguiente:

La Institución deberá solicitar por nota a la Comuna de Monte Vera la debida autorización para la realización de la visita a la localidad de personas que desarrollen el programa de recaudación y/o difusión previsto (colecta, venta de rifas, bono contribución, distribución de volantes, etc.), constando en la misma los datos completos de la Institución, la fecha en que prevé realizar la visita a la localidad y datos completos de las personas que ejecutarán la recorrida.

La Comuna extenderá la debida autorización en plazo de 5 (cinco) días desde la recepción de la solicitud, realizando en este periodo las averiguaciones que correspondan a fin de verificar la veracidad de los datos de la Institución solicitante.





El día de la visita a la localidad, las personas autorizadas deberán presentarse en la Comisaría local munidos de su documentación personal y de la Autorización Comunal referida en el punto b).

La no observancia de lo prescripto hará corresponsable al infractor y a la entidad que representa. En esta situación será obligación del Inspector comunicar a la Autoridad Policial a sus efectos.

Artículo 191: Vendedores ambulantes. Deberán solicitar permiso especial y se registrá por los requisitos que establezca la normativa especial dictada a tal efecto.

La infracción a lo establecido será penado con multas de 50 a 100 U.F..

LIBRO VII

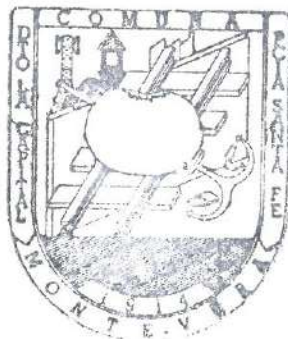
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 192: Toda falta o contravención no prevista por este Código, pero que se encuentre tipificada por otra disposición normativa comunal, se penará con multa de 100 a 1000 U.F., y/o inhabilitación hasta 90 días, y/o las penalidades establecidas en el art. 21 de la presente ordenanza de acuerdo a la gravedad de la misma, las condiciones en que hubiere sido cometida y los antecedentes del infractor.

Artículo 193: Terminología. Los términos “falta”, “infracción” y “contravención” están usados indistintamente en éste Código, así también “sanción” y “pena”.

Artículo 194: La presente Ordenanza deroga cualquier otra del mismo tema que haya estado en vigencia para la Comuna de Monte Vera y comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.


Lidia Balcega
Secretaria Administrativa
COMUNA DE MONTE VERA




MARCELO RAFAEL CLEBOT
PRESIDENTE
Comuna de Monte Vera